



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 09 de junio del presente año, las CC. Diputadas, **ANAHEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ y MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM**, integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN A MIGRANTES DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Atención a Migrantes integrada por los CC. Diputados: Israel Soto Peña, Raúl Vargas Martínez, Rosauro Meza Sifuentes, Fernando Barragán Gutiérrez y Agustín Bernardo Bonilla Saucedo; Presidente, secretario y vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión al entrar al estudio de fondo de la iniciativa descrita en el proemio encontró que la misma tiene como objeto considerar primordial en todo momento el principio rector de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en este caso migrantes, consagrado en el artículo 4º Constitucional, que es el interés superior de la niñez.

SEGUNDO.- Como bien es sabido en fecha reciente se promulgó por el Titular del Ejecutivo Federal, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en consecuencia de la entrada en vigor de dicha norma general, en nuestra entidad, en fecha doce de marzo de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el decreto número 336 por el cual se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, ambas normas buscan garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, se hace necesaria la armonización de la legislación local con la finalidad de lograr el pleno y efectivo goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, es por ello que las iniciadoras proponen;

La procuración por parte del Gobierno del Estado de Durango en coordinación con las dependencias, entidades federales y estatales competentes y ayuntamientos de proporcionar en las medidas de sus posibilidades asistencia médica,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

psicológica y atención preventiva a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes migrantes.

Dentro de las atribuciones del Ejecutivo se establece, que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes se considere como primordial, el atender el principio superior de la niñez.

CUARTO.- Por otro lado se establece que la Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes, atenderá a los migrantes duranguenses previendo siempre el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes con sus familias.

En cuanto a las atribuciones de dicha Dirección se adicionan las de habilitar espacios de alojamiento o albergues con estándares mínimos para dar una atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes, así como la de establecer mecanismos de seguimiento y evaluación de implementación de políticas y programas gubernamentales en materia de respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes.

Se busca que la Dirección antes referida promueva el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes, observando siempre el interés superior de la niñez, así como la promoción de recursos, para dar cumplimiento a la política nacional y estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

QUINTO.- Se establece que en el trámite migratorio de menores de edad o personas sujetas a interdicción, se respete en todo momento los derechos y garantías de seguridad jurídica y el debido proceso de las niñas, niños y adolescentes.

Igualmente se propone que en la medida de las disposiciones presupuestales, las autoridades duranguenses, brinden apoyo a los ciudadanos duranguenses localizados temporal o definitivamente en el extranjero, que requieran atención en los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Por último se establece un capítulo X en el que se constituyen las infracciones y sanciones a aquellos servidores públicos del Estado, municipios, así como personal de ciertas instituciones que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que estén obligados a alguna niña, niño o adolescente.

En tal virtud y en base a los argumentos expuestos, la Comisión estimó que con las observaciones a la iniciativa, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 412

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el artículo 1; la fracción IV del apartado A del artículo 10; y los artículos 11 y 12. Se adicionan una fracción IX al apartado B del artículo 10; las fracciones XXIV, XXV y XXVI al artículo 17, el artículo 25 bis; una fracción V al artículo 34; los artículos 35 bis, 35 bis 1 y por último un Capítulo Décimo, todos de la **Ley de Protección a Migrantes del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tiene por objeto proteger a los emigrantes, **y en especial a las niñas, niños y adolescentes** con sus familias, que por razones de carácter económico, educativo y social tienen que abandonar el territorio estatal; y a los inmigrantes que nacidos fuera del territorio estatal, han establecido su residencia en el Estado de Durango.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 10. Independientemente de las atribuciones federales establecidas en la Ley General de Población, el Gobierno deberá establecer un programa permanente para disminuir los procesos de emigración y las acciones específicas de apoyo, promoción y protección, para lo que deberá:

A.

I. a la III...

IV. En coordinación con las dependencias, entidades federales y estatales competentes y los Ayuntamientos, **en la medida de las disposiciones presupuestales, proporcionar a los migrantes asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes**, en materia de registro civil, migración y servicio exterior, entre otros.

B.

I. a la VI...

VII. Establecer un portal electrónico que facilite la orientación, protección, apoyo, gestión de trámites y quejas de los emigrantes, así como facilitar la comunicación electrónica;

VIII. Promover el establecimiento de mecanismos que permitan las mejores condiciones en calidad, tiempo y precio en la transferencia de fondos provenientes del extranjero, **y**

IX. **Todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que se tomen, será considerado como primordial, el interés superior de la niñez, elaborando los mecanismos necesarios para garantizar este principio.**

ARTÍCULO 11. La Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes, deberá atender a los migrantes duranguenses, **procurando el pleno goce,**



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

respeto, protección y promoción de los derechos humanos en especial de niñas, niños y adolescentes con sus familias, que pudieran verse afectados por el fenómeno de la migración. Entendiendo, para los efectos de esta Ley, como beneficiarios, a todos aquellos ciudadanos duranguenses que radiquen fuera del territorio nacional por más de tres meses por año, que conserven familia consanguínea hasta el segundo grado en el territorio del Estado, y se encuentren en el extranjero por razones de trabajo.

.....

ARTÍCULO 12. Los menores de edad o las personas sujetas a interdicción, para realizar cualquier trámite migratorio, deberán presentarse acompañados por las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela, en su caso; o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas o por autoridad competente, **respetando en todo momento los derechos y garantías de seguridad jurídica y el debido proceso de las niñas, niños y adolescentes.**

ARTÍCULO 17. En materia de Atención a Migrantes, la Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

I a XXII.....

XXIII. Proporcionar atención y protección a migrantes víctimas de delitos;

XXIV. Se habilitaran espacios de alojamiento o albergues con estándares mínimos para dar una atención adecuada a las niñas, niños y adolescentes migrantes, en donde se respetara el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas;

XXV. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas y programas gubernamentales en materia de respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

XXVI. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 25 BIS. La Dirección promoverá el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y deberá promover la asignación de recursos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de dar cumplimiento de la política nacional y estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 34. Las autoridades del Estado de Durango brindaran apoyo, en la medida de las disposiciones presupuestales, a los duranguenses localizados temporal o definitivamente en el extranjero que requieran auxilio de las autoridades, para:

I. y II...

III. Brindar auxilio en caso de situaciones excepcionales;

IV. El trámite de documentos oficiales, y

V. Atención en los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, respetando todo y cada uno de sus derechos.

ARTICULO 35 bis. Las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente procurarán adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos, se turnará a las autoridades competentes para que se defina su situación, en caso de que se pretenda expulsar, deportar, retornar o remover a una niña, niño o adolescente, cuando su vida, seguridad y/o libertad esté en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, por violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 35 bis 1. El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes.

CAPÍTULO X DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 62. Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas que, en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables en términos de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las contempladas por el Código Penal para el Estado de Durango y demás leyes aplicables.

No se considerarán como negación al ejercicio de un derecho, las molestias que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a estas o derivadas de un acto legítimo de autoridad

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de septiembre del año (2015) dos mil quince.

DIP. JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX
PRESIDENTE.

DIP. FELIPE MERAZ SILVA
SECRETARIO.

DIP. ALICÍA GARCÍA VALENZUELA
SECRETARIA.